

**Juicio Contencioso Administrativo:**  
SUA/II/JCA/202/2024

**Actor:** \*\*\*\*\*

**Autoridad Demandada:** Director  
General Jurídico de la Auditoría  
Superior del Estado de Nayarit.

**Se desecha demanda**

**Tepic, Nayarit; a veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.**

**Visto.** Una vez revisadas las constancias del presente expediente en esta fecha la Secretaria Proyectista de oficio da cuenta al **Magistrado Numerario licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, de esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**<sup>1</sup>, del incumplimiento a la prevención formulada al actor, mediante proveído de seis de febrero de dos mil veintitrés, dentro del presente Juicio Contencioso Administrativo SUA/II/JCA/202/2024.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119, 123, fracción II, 127 y 129, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit **–en adelante Ley de Justicia Administrativa–**, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa procede a hacer efectivo el apercibimiento que se contienen en el acuerdo de seis de febrero de dos mil veinticuatro, consecuentemente a desechar la demanda que promueve \*\*\*\*\* , mismo que se procede a estudiar y resolver en los términos y por las razones siguientes:

Hecha la precisión anterior, sólo en lo que importa, se hace necesario relatar cronológicamente los hechos jurídicos que se desprenden de la propia demanda y de su escrito de cuenta, como siguen:

#### **RESULTANDOS:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro (visibles a folios del 1 a 6), la promovente compareció a demandar lo siguiente:

---

<sup>1</sup> A quien se referirá en adelante como “Segunda Sala Unitaria Administrativa”, salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.



- La resolución de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, por parte de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.

A propósito, señaló como autoridad demandada al Director General Jurídico de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.

A propósito, el actor con su demanda pretende, la declaración de la nulidad lisa y llana de la resolución en comento derivada del expediente \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.** Por acuerdo de seis de febrero de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, una vez revisada la demanda y sus anexos, se formuló al promovente expresamente la prevención siguiente:

“Al respecto, previo a determinar sobre la admisión de la demanda, una vez revisada que fue ésta, se advierte que, la parte actora **NO acompaña a su demanda copias fotostáticas certificadas u original del acto que pretende impugnar**, consistente en la **Resolución de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, por parte de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 112, 119, 123, 125, 127<sup>3</sup>, 219 y 222, en su última porción de la Ley de Justicia, se formula a la actora la prevención siguiente:

**Se previene**, a la actora para que dentro del plazo legal de **tres días** posteriores al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, **remita** a este Tribunal de Justicia Administrativa, en **original o en copia certificada de la Resolución de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, por parte de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, así como su debida notificación**, la cual es necesaria que la actora acredite legalmente la existencia del acto que pretende impugnar, pues al NO presentar dicho documento, no reúne los requisitos que prevé el artículo 123, específicamente lo dispuesto por la fracción II<sup>4</sup>, de la Ley de Justicia.

**Se apercibe** al promovente que, de ser omiso o no cumplir la prevención de trato, **su demanda será desechada**, conforme lo dispuesto por el artículo 129, fracción II, de la Ley de Justicia, toda vez que resulta necesario que el actor acredite el interés jurídico que le asiste para comparecer a juicio, así como la existencia legal de los actos que pretende impugnar, para efectos de que este Órgano Jurisdiccional esté en condiciones de pronunciarse sobre su admisión si así procediera.”

<sup>2</sup> Visible a folios 9-10.

<sup>3</sup>**ARTÍCULO 127.-** Si al examinarse la demanda se advierte que ésta carece de algún requisito formal, el magistrado instructor prevendrá al actor para que lo subsane en un plazo máximo de tres días; si éste no lo hiciere, la demanda será desechada cuando así procediere, o se admitirá en los términos en que fue presentada originalmente.

<sup>4</sup>**ARTÍCULO 123.** La demanda y, en lo conducente, su ampliación, deberá contener los siguientes requisitos formales:

I. [...];

**II. El acto o la disposición general que se impugna;**

III. [...];



Ahora bien, cabe precisar que tal como se observa de la prevención en cita, al justiciable se le apercibió que en caso de no cumplir con dicha prevención su demanda se desecharía.

A propósito, al actor se le notifico el acuerdo de trato, el uno de marzo de dos mil veinticuatro, en el correo electrónico que para tal efecto señaló la parte actora en su demanda, actuación visible a folio 11.

No obstante, de actuaciones no se advierte que el actor cumpliera con la prevención de trato; por tanto, es procedente hacer efectivo el apercibimiento que en él se contiene, debiendo desecharse la demanda que nos ocupa, atento a las consideraciones legales siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Integración de la Segunda Sala Unitaria Administrativa.**

Conforme al plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit<sup>5</sup>, a través del Acuerdo General TJAN-P-002/2023, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del Decreto señalado con anterioridad, de lo que deriva a este Instructor le corresponde conocer y resolver el presente expediente, conservando su nomenclatura ya asignada y que su rectoría procesal correspondía y corresponderá al Magistrado Instructor actuante, hasta la culminación procesal del mismo.

**SEGUNDO. Competencia.** La Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto de conformidad con los artículos 1, 4 fracción XIII, 5, 6, fracción II y 29, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; en relación con los artículos 123, fracción II, 127 y 129, fracción II, de la Ley de Justicia, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa**, resuelve:

---

<sup>5</sup>Se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fecha de publicación el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.



**TERCERO. Desechamiento.** Esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa** hace efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de seis de febrero de dos mil veinticuatro, advirtiendo que se actualiza la causal de improcedencia del juicio misma que en términos del artículo 123, fracción II, 127 y 129, fracción II, de la Ley de Justicia, que en lo que aquí interesa dicen:

**ARTÍCULO 123.-** La demanda y, en lo conducente, su ampliación, deberá contener los siguientes requisitos formales:

[...]

II. El acto o la disposición general que se impugna.

**ARTÍCULO 127.-** Si al examinarse la demanda se advierte que ésta carece de algún requisito formal, el magistrado instructor prevendrá al actor para que lo subsane en un plazo máximo de tres días; si éste no lo hiciere, la demanda será desecheda cuando así procediere, o se admitirá en los términos en que fue presentada originalmente.

**Artículo 129.-** La Sala desechará la demanda, cuando:

[...]

II. Prevenido el actor para que subsane, no lo hiciere, y

[...]

De una interpretación armónica y sistemática de los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que la demandada debe contener requisitos formales, entre otros el acto o la disposición general que se impugna.
- Que al examinarse la demanda se advierte que ésta carece de algún requisito formal, se prevendrá al actor para que lo subsane; si éste no lo hiciere, la demanda será desecheda cuando así procediere.
- Que la Sala desechará la demanda prevenido el actor para subsanar la demanda, no lo hiciere.

De lo anterior deriva, el desechamiento del juicio, ello al no haber dado cumplimiento a la prevención de seis de febrero de dos mil veinticuatro, pues de la simple lectura de dicha prevención que se le formuló al actor, se le hizo saber que **NO acompaña a su demanda copias fotostáticas certificadas u original del acto que pretende impugnar**, consistente en la **Resolución de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, por parte de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, es decir, se le señaló que, es necesaria que el actor acredite legalmente la existencia del acto que pretende impugnar, como bien se le especifico en la prevención de trato, lo que sin asomo de duda, como ya se dijo, de las constancias que obran en el expediente que se



resuelve, no se desprende que la actora haya dado cumplimiento a la prevención.

Por lo expuesto, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa** resuelve que la parte actora no cumplió con la prevención que le fue hecha mediante proveído de seis de febrero de dos mil veinticuatro, y se hace efectivo el apercibimiento en el contenido, por lo que **se desecha la demanda instada por la parte actora.**

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es procedente **desechar y se desecha** la demanda que promueve Víctor Flores Ramírez, por las razones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al promovente en el domicilio señalado para tal efecto y, en su oportunidad, sin previo acuerdo, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, quedando a su disposición los documentos que anexó en vía de pruebas en su demanda.

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la **Segunda Sala Unitaria Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe de la Secretaria Projectista, Licenciada **Tzitali Minerva Chávez Calderón**.

“La Suscrita Secretaria Projectista Tzitali Minerva Chávez Calderón, adscrito a la Segunda Sala Unitaria Administrativa, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX, y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en: Información Clasificada, Información Confidencial e Información Reservada.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
**Segunda Sala Unitaria Administrativa**  
**SUA/II/JCA/202/2024**

OFICIAL